



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte demandada presentó mediante correo electrónico el día 01-03-2022 solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación. Por lo anterior, se procedió a fijarse en lista conforme lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., recibiendo memorial por la parte demandante el día 14-03-2022 donde presenta oposición a la solicitud. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00274-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL ESCOLAR URUETA
DEMANDADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la empresa SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA doctor JOSE DAVID RAMOS DAZA presentó solicitud de nulidad por indebida notificación alegando que: 1) se enteró de la existencia del proceso a través de la plataforma tyba y 2) que luego de revisado el correo electrónico de la empresa no se encontró ningún correo donde se les hubiese comunicado o notificado el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicitan se restituyan los términos y se deje sin efecto todo lo actuado hasta la fecha y/o hasta el auto que admite la demanda y se le corra traslado del mismo para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Es por esto que el juzgado procede a fijar en lista dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., desde el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M. hasta el día 14 de marzo de 2022 a las 5:00 P.M.

En razón a ello, la parte demandante allegó memorial de oposición a la solicitud de nulidad manifestando que: 1) el correo que aporta la parte demandada contabilidad@lostprevention.com.co, fue el correo donde fue enviada la notificación, 2) no se ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que se procedió con el emplazamiento y nombramiento de un curador y 3) no fue aportada declaración juramentada por parte del jefe de sistema en donde se dejara constancia que no se había recibido dicho correo.

Respecto a las causales de nulidad procesal se ocupa el artículo 132 del CGP, en cuyo numeral 8° dispone “**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o (...)**”

Es de señalar que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, respecto a las notificación personal por medios electrónicos, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, tal como se indicó en el auto del **8 de febrero de 2022**, la parte demandante con el escrito de solicitud de tenerse por no contestada y de fijarse fecha, adjunta un archivo denominado **“acta de envío y entrega”** en el que se lee:

“Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/09/27 11:47 Hoja 1/2 sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información: Resumen del mensaje Id Mensaje 36542 Emisor redex.notificaciones@gmail.com Destinatario Contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad Lost Prevention LTDA TRASLADO DE DEMANDA SE ADJUNTA COPIA DE LA Asunto DEMANDA CON SUS ANEXOS Fecha Envío 2021-09-22 11:34 Estado Actual ACUSE DE RECIBIDO Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con 2021/09/22 11:35:16 estampa de tiempo Tiempo de firmado: Sep 22 16:35:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.”

Por lo que este Despacho en virtud de los principios de lealtad procesal, economía procesal, eficiencia y buena fe, que debe imperar en toda contienda judicial, tuvo como enviada dicha notificación, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, señala que **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

En ese sentido, al revisar el expediente se tiene que esta falladora mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 ordenó emplazar a la demandada luego de que se verificara que el demandante había enviado a la pasiva el 22 de septiembre de 2021 la notificación electrónica al destinatario contabilidad@lostprevention.com.co - Seguridad



Lost Prevention LTDA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y sin que a la fecha el representante legal de dicha empresa hubiese concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia, procediéndose entonces a nombrar como Curador Ad Litem al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS.

Por todo lo anterior, considera este despacho que no es viable la solicitud de nulidad por indebida notificación pues se tiene que el apoderado de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA no acredita en debida forma el no recibido del correo por medio del cual fue enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, no existe además declaración juramentada o certificación por parte del ingeniero de sistemas de dicha empresa en donde conste por escrito que no se recibió en ningún momento dicho correo y además se tiene que la declaración rendida por el gerente va dirigida al Juzgado Octavo Laboral del Circuito, Despacho totalmente distinto a este donde cursa el proceso de la referencia.

Aunado a ello, causa extrañeza que la empresa SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA. aduzca haberse enterado por la plataforma tyba de la existencia del proceso, siendo que afirma no haber sido informada ni notificada sobre la existencia del proceso instaurado por el señor PEDRO ESCOLAR URUETA.

Por lo tanto, no se encuentra acreditada la causal de indebida notificación, y por el contrario, se ha dado prevalencia a la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción al proceder a su emplazamiento y nombramiento de curador, tal como lo contempla la norma especial contenida en el art 29 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se accederá a decretar la nulidad invocada.

Ahora bien, procede este Despacho a pronunciarse frente al poder otorgado por el gerente de la empresa SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA dentro del presente proceso.

En ese sentido, es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, otorgó poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandada.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:



“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]* **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

Ahora bien, el gerente de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA otorga poder como apoderado principal al doctor JOSE DAVID RAMOS DAZA, memorial este que se presenta en el Juzgado a través del correo electrónico junto con la solicitud de nulidad por indebida notificación el día 01-03-2022.

Por lo que se torna viable entonces tener notificada por conducta concluyente a la empresa SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA como quiera que se denota sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta el señor PEDRO ESCOLAR URUETA en su contra.

Por lo antes dicho, la notificada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, para lo cual se le enviará el correspondiente traslado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el día 10 de febrero de 2022, se ordenó emplazar a la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas y en donde se designó como curador Ad Litem de la misma al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS, se comunicará al mismo, para informarle la presente decisión, toda vez que su labor como curador Ad Litem de SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, quedó desplazada al haberse constituido apoderado contractual por parte de esta, y que además al estar procesalmente en la etapa de posesionar al curador y estar corriendo aún el traslado, dicho apoderado toma el proceso en el estado que se encuentre, que lo es precisamente contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad solicitada por la demandada, conforme a lo motivado.

SENGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada de la presente demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado, conforme a lo motivado



TERCERO: TENGASE como apoderado principal de la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido al doctor JOSE DAVID RAMOS DAZA identificado con la C.C. No. 1.065.644.263 y T.P. No. 277.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Comunicar esta decisión al abogado Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARROS quien había sido designado como curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ

2021-00274